



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: Martha Patricia Acuña Arévalo

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: MARTHA PATRICIA ACUÑA ARÉVALO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO ADMITE

1. ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Acuña Arévalo, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Anthonella Vargas Acuña, mediante escrito enviado por correo electrónico el 26 de mayo de 2021, al buzón de la Secretaría General de la Corporación, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y “a la seguridad jurídica”.

Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la expedición de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual la autoridad judicial antes referida revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali de 10 de agosto de 2020, que había declarado improcedente la solicitud de amparo presentada por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, proceso identificado con el radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01.

En el escrito de tutela, como **medida provisional** solicitó se ordene la suspensión de los alcances y efectos del fallo de tutela de segunda instancia de 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Asimismo, suplicó como medida provisional subsidiaria se tutelan transitoriamente sus derechos hasta que se surta el procedimiento administrativo que corresponda o en este se decrete una medida provisional.





2. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, los derechos que consideran violados o amenazados, el nombre de las autoridades públicas autoras de la amenaza, así como el lugar de residencia de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

2.2. Medida provisional

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela la parte actora solicita se ordene la suspensión de los alcances y efectos del fallo de tutela de segunda instancia de 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Asimismo, suplicó como medida provisional subsidiaria se tutelan transitoriamente sus derechos hasta que se surta el procedimiento administrativo que corresponda o en este se decrete una medida provisional.

Este Despacho encuentra que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tengan la posibilidad de agravarse en



el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora Martha Patricia Acuña Arévalo, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Anthonella Vargas Acuña contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

CUARTO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al titular del Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali [*autoridad judicial que conoció en primera instancia la acción de tutela con radicado No. 2020-00117-01*], a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [*entidades accionadas en la acción de tutela con radicado No. 2020-00117-01*], y a las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa [*demandantes en la acción de tutela con radicado No. 2020-00117-01*] para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página *web* de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

SEXTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela.

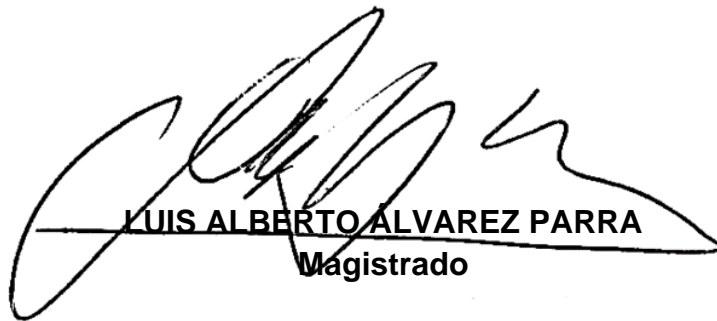
SÉPTIMO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente de la acción de tutela identificado con el número de radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino al proceso de tutela de la referencia.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: Martha Patricia Acuña Arévalo

OCTAVO: MANTENER el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se allegue el expediente solicitado y se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

